

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física y Educativa

Recurrente: Jorge Maltos

Expediente: 385/2015

Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 385/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Jorge Maltos**, por la respuesta a la solicitud realizada al Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física y Educativa, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015), el ciudadano Jorge Maltos presentó de solicitud de información con número de folio 00659615, en donde se requiere la siguiente información:

“Cuanto se pagó de seguro de los vehículos asignados a esta dependencia en los años que van de la presente administración.”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información en la que manifiesta lo siguiente:

C. JORGE MALTOS

Buen día.

Hago referencia a su solicitud con número de folio 00659615 presentada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza por la que realiza el siguiente cuestionamiento: *“Cuanto se pagó de seguro de los vehículos asignados a esta dependencia en los años que van de la presente administración”*. (sic)

Al respecto, le comunico lo siguiente:

Ejercicio 2012	\$107,124.25
Ejercicio 2013	\$108,084.97
Ejercicio 2014	\$190,123.77
Ejercicio 2015	\$143,978.81

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, Mexico

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Saludos cordiales.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) el solicitante presentó recurso de revisión a éste Instituto a través de del sistema Infocoahuila, con número de folio RR00024515 en el que manifiesta como agravio:

“Información proporcionada no corresponde con el listado de vehículos que tiene secretaria de finanzas para esta dependencia.

Información del todo falsa solicitó se documente esta información con medios probatorios.”

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 385/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (02) de octubre del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista al Instituto Coahuilense de Infraestructura Física

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Educativa, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado, dio contestación al presente recurso de revisión en el que expresamente manifiesta:

ÚNICO.- En primer término resulta necesario señalar que el Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa (ICIFED) al proporcionar la información al solicitante observó el derecho fundamental a la información pública previsto en el artículo 19 de la

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al proporcionarle la información precisando los aspectos requeridos por el solicitante.

Ahora bien, es necesario mencionar que en el presente asunto se actualiza lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el que a la letra establece:

Artículo 155.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

III.- No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley.

Transcrito lo anterior, resulta necesario precisar que el artículo 146 fracciones IV y V del mencionado ordenamiento señala:

Artículo 146.- El recurso de revisión procede por los siguientes causas:

IV.- Entrego de información incompleta

V.- La entrega de información no corresponda a lo solicitado

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la solicitud del recurrente versa sobre cuanto se pagó de seguro de vehiculos asignados a la dependencia en los años que van de la presente administración, para lo cual esta Unidad de

Transparencia procedió a contestar la solicitud indicándole los montos totales que durante los ejercicios fiscales 2012, 2013,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

2014 y 2015 el ICIFED pagó por concepto de seguros de los vehículos oficiales, entregando la información en los términos solicitado por el recurrente; por lo que en el presente asunto se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no haberse actualizado los supuestos previstos en las fracciones IV y V del diverso artículo 146 del ordenamiento en cita, toda vez que la información entregada por este Instituto al contestar la solicitud con número de folio 00659615 al ahora recurrente no fue incompleta y la misma corresponde a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la información solicitada se limita a "pagos y años", es decir, se reitera a través de la solicitud el número de folio 00659615 el recurrente se cuestiona: "Cuanto se pago de seguro de los vehículos asignados a esta dependencia en los años que van de la presente administración" (sic) y en su agravio aduce que la información proporcionada no corresponde a el listado de vehículos que tiene la Secretaría de Finanzas para esta dependencia, por lo que no existe coincidencia entre la información requerida y lo manifestado por el recurrente en su agravio, dado que no (e fueron proporcionados datos relativos a unidades vehiculares, ni un listado de vehículos de este Instituto; resulta carente de sentido lógico la inconformidad del promovente.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 156 fracción III prevé el sobreseimiento del recurso de revisión, entre otros supuestos, cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia; en esa tesitura, al verificarse en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 155 fracción III de dicho ordenamiento, en virtud de no haberse actualizado los supuestos contemplados en las fracciones IV y V del diverso artículo 146 y al no ser necesario conocer cuestiones sustantivas en el presente medio de defensa, ni conocer el fondo del asunto, toda vez que no existe causa que justifique la acción intentada por el recurrente, se solicita a ese Comisionado se decrete el sobreseimiento.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, a juicio de ese Comisionado no tuviera por actualizada la causal de improcedencia mencionada, se actualiza de pleno derecho la prevista en la diversa fracción V del artículo 155 Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispositivo que textualmente señala:

Artículo 155.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

V.- Se impugne la veracidad de la información.

Lo anterior, en virtud de que el promovente esgrime en segundo término como agravio que la información es del todo falsa, es decir, cuestiona la veracidad de la información proporcionada por este Instituto, siendo dicha aseveración improcedente de pleno derecho, puesto que el recurrente no se encuentra certificado ni calificado para discutir la veracidad de los datos proporcionados, por lo que al sobrevenir una causal de improcedencia con fundamento en lo dispuesto por el ya mencionado artículo 156 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no existir materia sustantiva sobre la que sea necesario emitir pronunciamiento, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente medio de defensa promovido por el C. Jorge Maltos en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00659615 presentada en el Sistema Infocoahuila.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 146, 152, 153, 155, 156 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y dentro del término y forma, se comunica a Usted lo anterior para su conocimiento y atención.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a 20 de octubre de 2015.

*Atte: LicT E Isa Cecilia Cavazos De las Fuentes Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto
Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015), en fecha veintinueve (29) de septiembre del mismo año, el sujeto obligado encontrándose en tiempo da respuesta a la solicitud de información, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día treinta (30) de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente en que se dio respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiséis (23) de octubre del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Jorge Maltos presentó solicitud de información al Instituto Coahuilense de Infraestructura Física y Educativa, en la que expresamente solicita: "Cuanto se pagó de seguro de los vehículos asignados a esta dependencia en los años que van de la presente administración"

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado adjunta lista de pagos hechos en los ejercicios, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpone Recurso de Revisión ante este Instituto manifestando como agravio "Información proporcionada no corresponde con el listado de vehículos que tiene secretaría de finanzas para esta dependencia, información del todo falsa solicito se documento esta información con medios probatorios."

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado solicita que el presente recurso sea desechado por impugnar la veracidad de la información.

QUINTO.- Cabe señalar que no corresponde a este Instituto determinar la veracidad de la información proporcionada, así lo establece el artículo 155 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila al establecer como causal para que el recurso sea desechado la impugnación de la veracidad de la información.

Artículo 155.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información.

Por lo anterior, y al no avocarse este Instituto a la demostración de la veracidad de la información proporcionada se desecha el recurso por lo que hace a ese agravio, y se centra en lo relativo al agravio relativo a la correspondencia del listado de vehículos.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En el presente caso, el sujeto obligado cumple con su obligación de dar acceso a la información al poner a disposición del solicitante en tiempo la relación de vehículos solicitada y desglosada tal como se solicita.

Si bien el solicitante en su recurso de revisión establece que dicha relación no coincide con el padrón que muestra finanzas en su página, sin embargo, no se remite prueba alguna en la que conste dicha información, por lo que al cumplir el Instituto Coahuilense de la Infraestructura física y Educativa con su obligación de dar acceso a la información en tiempo y forma, en el tiempo y modalidad que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se considera procedente con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley en mención, confirmar la respuesta proporcionada al sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo comisionado instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO BAUL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
COMISIONADO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 387/2015.
COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***

